



**RESOLUCIÓN 420/2021, de 24 de junio**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTAIBG.

**Asunto:** Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz) por denegación de información pública.

**Reclamación** 357/2020

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La persona ahora reclamante presentó, el 28 de julio de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de San Roque:

“Expone

“Según la publicación en la página web del Ayuntamiento de San Roque con fecha de 27/07/2020 <http://sanroque.es/content/un-o-ms-> *[indica enlace]* cuyo título es «Un año más, el Ayuntamiento reabre la bocana del río Guadiaro ante la inacción de otras administraciones» y donde el Teniente Alcalde Don *[nombre del Teniente de Alcalde]* dice



textualmente «de nuevo estamos en la bocana del río Guadiaro, y ya son bastantes los años que tenemos que visitar esta zona en esta época porque el río se tapona. Esperamos que ésta sea la única vez que haya que intervenir este año, porque en 2019 tuvimos que abrirla en dos ocasiones».

“Solicita

“Copia de todas las solicitudes realizadas por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque en 2019 y 2020 hasta hoy día 28 de julio de 2020, por sus técnicos municipales, funcionarios o empleados municipales y o políticos que formen parte de la Corporación Municipal y del Equipo de Gobierno, presentadas por registro de entrada en terceras administraciones como por ejemplo, Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Demarcación de Costas y Ministerio para la Transición Ecológica, solicitando actuaciones en la bocana del río Guadiaro a fin de evitar su cierre, para garantizar el intercambio de agua entre el río y el mar, clave para preservar la fauna y la flora del estuario y, también, para evitar un estancamiento que puede provocar condiciones de insalubridad. Solicito además, copia de los presupuestos e información detallada del gasto económico realizado por el Ayuntamiento de San Roque tanto en 2019 como en 2020 para reabrir la bocana del río Guadiaro”.

**Segundo.** El 6 de septiembre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de la solicitud de información.

**Tercero.** Con fecha 28 de septiembre de 2020 el Consejo dirige a la persona reclamante comunicación de inicio de procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) correspondiente.

**Cuarto.** El 13 de noviembre de 2020 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado por el que traslada lo siguiente:

“Habiéndose recibido Reclamación remitida por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía SE-357/2020, promovida por *[nombre del reclamante]*, con Registro General de Entrada en el Ilustre Ayuntamiento de San



Roque nº 9246 de fecha 06/10/2020, en la que solicita la «.. una copia del expediente derivado de la solicitud, informe al respecto ...» le informo lo siguiente:

“PRIMERO.- Que consultados los antecedentes obrantes en esta Secretaría General, Unidad de Transparencia, se comprueba que el [reclamante] presentó instancia general a través de la Sede Electrónica Municipal, con RGE n.º 2020E-RE-3100 de fecha 28/07/2020 en la que solicitaba:

“«Copia de todas las solicitudes realizadas por el Ilustre Ayuntamiento de San Roque en 2019 y 2020 hasta hoy día 28 de julio de 2020, por sus técnicos municipales, funcionarios o empleados municipales y o políticos que formen parte de la Corporación Municipal y del Equipo de Gobierno, presentadas por registro de entrada en terceras administraciones como por ejemplo, Junta de Andalucía, Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, Demarcación de Costas y Ministerio para la Transición Ecológica, solicitando actuaciones en la bocana del río Guadiaro a fin de evitar su cierre, para garantizar el intercambio de agua entre el río y el mar, clave para preservar la fauna y la flora del estuario y, también, para evitar un estancamiento que puede provocar condiciones de insalubridad. Solicito además, copia de los presupuestos e información detallada del gasto económico realizado por el Ayuntamiento de San Roque tanto en 2019 como en 2020 para reabrir la bocana del río Guadiaro».

“SEGUNDO.- Dicha solicitud fue calificada jurídicamente como solicitud de derecho de acceso a la información y fue registrada, por tanto, en el Registro de Solicitudes de Derecho de Acceso a la Información, dando lugar a la incoación del expediente nº 5686/2020 de solicitud de derecho de acceso a la información pública.

“TERCERO.- Que se ha dictado Decreto de Alcaldía resolviendo dicha solicitud de derecho de acceso a la información, Decreto nº 2020-4803 de fecha 30/10/2020. Dicho Decreto ha sido debidamente notificado al interesado, constandingo en el expediente la recepción de dicha notificación.

“QUINTO [sic].- Se adjunta, en contestación a su requerimiento, copia del expediente de solicitud de derecho a la información nº 5686/2020.

Consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento al Consejo, el justificante de la recepción por el reclamante, por comparecencia en Sede electrónica, el 9 de noviembre de



2020, de la notificación del Decreto 2020/4803, de 30 de octubre de 2020, que resolvió la solicitud de información.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma estricta, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Comoquiera que sea, entre la documentación aportada por el Ayuntamiento reclamado a este Consejo consta la acreditación de la notificación practicada al interesado de la puesta a disposición de la información solicitada, sin que la persona reclamante haya puesto en nuestro conocimiento ninguna disconformidad respecto de la respuesta proporcionada. Considerando, pues, que el propósito de obtener la información ha sido satisfecho y que se ha visto cumplida la finalidad de la transparencia de la información prevista en la LTPA, este Consejo no puede por menos que declarar la terminación del procedimiento de la reclamación por desaparición sobrevenida de su objeto.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, la respuesta ofrecida al solicitante fue notificada fuera del plazo máximo previsto para los procedimientos de acceso a la información pública, según el artículo 32 LTPA. Este Consejo debe recordar la necesidad de respetar los plazos



máximos previstos en la normativa que resulte de aplicación, por dos motivos. En primer lugar, porque es una exigencia legal y su incumplimiento puede llevar aparejadas las responsabilidades disciplinarias y sancionadoras previstas por la normativa que resulte de aplicación. Y en segundo lugar, porque la efectividad del derecho de acceso y la finalidad de la normativa de transparencia quedan cuestionados por una tardía puesta a disposición de la información.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

### RESOLUCIÓN

**Único.** Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por por XXX contra el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente